



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXII

Morelia, Mich., Lunes 15 de Julio de 2019

NÚM. 93

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN

BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO

2018 - 2021

CERTIFICACIÓN
ACUERDO DE AYUNTAMIENTO
SESIÓN ORDINARIA

LA QUE SUSCRIBE LIC. GABRIELA RODRÍGUEZ ZEPEDA, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PERIODO 2018-2021, ACTUANDO CONFORME LO PRESCRIBE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ARTICULO 53, FRACCIÓN VIII POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE ACUERDO CON LA LEY HACE CONSTAR Y -

CERTIFICA:

Que en el libro de actas que obra en poder de la Secretaría Municipal a mi cargo, aparece el **acta número 30** de la sesión **Ordinaria**, celebrada el **día nueve de Abril del 2019**, en cuyo contenido quedo asentado en el punto con **número 05 del orden del día**. - Que en lo conducente a la letra dice:

05.- Autorización del Bando de Gobierno Municipal Administración 2018-2021. -----

REFERENTE AL PUNTO NÚMERO 05 DEL ORDEN DEL DÍA. - Autorización del Bando de Gobierno Municipal Administración 2018-2021. Poniéndose a consideración del Ayuntamiento y el Pleno Municipal Aprueba por unanimidad de votos, El Bando de Gobierno para la Presente Administración 2018-2021.

Se extiende la presente certificación en la Población de San Pedro Cahro, Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán a los 17 diecisiete días del mes de Abril del 2019 dos mil diecinueve.



ATENTAMENTE
LIC. GABRIELA RODRÍGUEZ ZEPEDA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

**BANDO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO
DE VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN****TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales**

Artículo 1º. El Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, se regirá en su jurisdicción, atento a lo ordenado en el presente Bando, de observancia general para todos los habitantes del mismo, sujetando su régimen interno en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, TÍTULO Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal, y demás ordenamientos legales de observancia general.

Artículo 2º. El Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio para todos los efectos legales, en los términos de la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución Local.

Artículo 3º. El presente ordenamiento es de Orden Público e interés general, y tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de buen gobierno, las sanciones aplicables y la autoridad competente para imponerlas.

Artículo 4º. El Municipio tendrá como símbolos representativos, el Nombre y el Escudo.

Artículo 5º. El nombre del Municipio es Venustiano Carranza.

Artículo 6º. El escudo del Municipio de Venustiano Carranza tendrá como características las siguientes:

El escudo tiene la forma de oval, que rescata la idea de la historia y la que se forma en el centro que aparece también en blanco, las tres coronas indias de los tres reyes michoacanos, el escudo está dividido en cruz, señal de armonía y plasticidad en la heráldica civil, que significa la unión del pasado, presente y futuro.

Cuartel Primero

En campo de gules color rojo, denota la fortaleza, victoria y osadía, aparecen en la parte superior dos escudos indígenas que representan los dos únicos pueblos de ascendencia indígena, en plano superior CARO, «Lugar Seco» y en medio de PAXACUA «Lugar de Hongos» sedes actuales del pueblo viejo, bajo ellos aparece la torre hispana como símbolo de los núcleos españoles fundados durante la Colonia La Palma y Cumuato (hoy Cumuatillo) los tres elementos representan en su conjunto, el mestizaje, producto de dos culturas, de dos mundos en fusión.

Cuartel Segundo También en campo de gules, aparece la campana de independencia y bajo ella tres pabellones, El Primero En color verde que simboliza la esperanza de la libertad de los Héroes de la Ciénaga, el segundo en blanco que simboliza la libertad y la paz que dejó el Cura Marcos Castellanos originario de La Palma y alma del movimiento insurgente capitaneados por el Mariscal y General Don Luis Macías, viejo Hacendado de La Palma y primer jefe del

movimiento independentista. Los tres simbolizan el triunfo y la independencia y descansan sobre el legado que simboliza La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el nombre del Municipio, con una muestra de respeto a nuestra carta magna.

Cuartel Tercero En campo de oro, como símbolo de la energía, la fuerza y la entereza, se encuentran los elementos que sustentan el sector productivo de nuestro Municipio y que son agricultura y ganadería, además aparece un libro abierto y de él emerge un engrane, ambos simbolizan la conjunción de la Educación y Cultura con la Industria presente en el desarrollo de la municipalidad.

Cuartel Cuarto En combo de oro, como símbolo de la luz aparece el «Cerro Grande» de la sierra de Pajacuarán como fondo y luego aparece la Glorieta que guarda celosa los cuatro puntos cardinales y las torres de la parroquia de San Pedro Caro, que Simboliza la Fe de los habitantes del Municipio y un pez en la parte inferior representa la base histórica de los habitantes del Municipio que fue conformado con antiguos pueblos de pescadores.

El escudo tiene una bordura en azul que simboliza la diaphanidad de su cielo y la riqueza hidráulica de la municipalidad, aparecen las nueve estrellas en plata que representan las comunidades y en la parte superior aparece en oro la estrella que representa a la Cabecera Municipal.

Bajo el escudo está el pergamino en vuelo ascendente de color rojo en el cual se lee la divisa: «CON NUESTRO PASADO FORJAMOS EL PRESENTE Y VEMOS AL FUTURO».

Artículo 7º. El escudo oficial del Municipio se utilizará por las Dependencias del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integren el patrimonio municipal.

Artículo 8º. El escudo municipal no se podrá usar con fines publicitarios o de explotación comercial.

Artículo 9º. El presente Bando, los reglamentos de que él se deriven, así como los acuerdos que expida el Ayuntamiento, serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio y su infracción será sancionada conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

CAPÍTULO II**DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
Y SU DIVISIÓN POLÍTICA**

Artículo 10. El territorio del Municipio de Venustiano Carranza cuenta con 226.89 Km²; colindando al norte con el Municipio de Briseñas, al sur con el Municipio de Villamar, al oriente con el Municipio de Pajacuarán y al poniente con los municipios de Cojumatlan de Regules y Sahuayo.

Artículo 11. El territorio del Municipio de Venustiano Carranza, conservará la extensión y límites que hasta hoy ha tenido conforme a la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

Artículo 12. El Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, para su integración, Gobierno y Administración, se divide en: Cabecera Municipal, Tenencias y Encargaturas del Orden.

Artículo 13. La Autoridad Municipal podrá designar Jefes de Manzana en aquellas poblaciones que lo ameriten, a juicio del Presidente Municipal, debiendo implementar el Reglamento respectivo con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO III

DE LOS VECINOS DEL MUNICIPIO

Artículo 14. Se consideran vecinos del Municipio a las personas nacidas en el mismo y radicadas en su territorio.

Artículo 15. Son vecinos del Municipio las personas que residen permanentemente en su territorio por 6 meses como mínimo, o en su caso, por manifestar expresamente antes del tiempo señalado ante la Autoridad Municipal, el propósito de adquirir la vecindad anotándose en el Padrón Municipal, previa comprobación de haber renunciado ante la Autoridad Municipal a su anterior vecindad.

Artículo 16. La declaración de adquisición o pérdida de vecindad en el Municipio será hecha por el Ayuntamiento, a petición del interesado, asentándola en el Padrón Municipal. La vecindad del Municipio no se pierde cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial.

Artículo 17. Los ciudadanos vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

I. Derechos:

- a) Votar y ser votados para los cargos de elección popular municipal;
- b) Tener preferencia, en igualdad de circunstancias, para el desempeño de los empleos, cargos, comisiones del Ayuntamiento, así como para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales; y,
- c) Todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Respetar y obedecer a las Autoridades Municipales legalmente constituidas y cumplir con las Leyes, Reglamentos y disposiciones que norman la vida Municipal;
- b) Contribuir a los gastos públicos del Municipio, conforme a las Leyes de la materia;
- c) Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- d) Enviar o sus hijos o tutorados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación elemental obligatoria. (Primaria y Secundaria);

- e) Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales;
- f) Prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del Municipio, de las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridas en los casos de siniestros y alteración del orden;
- g) Atender a los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio les haga la Presidencia Municipal o sus dependencias;
- h) Asistir cuando se trate de personas analfabetas al Centro de Alfabetización más cercano de su domicilio, para recibir la instrucción elemental;
- i) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos; y,
- j) Hacer saber a la Autoridad Municipal, la existencia de actividades que contaminen al ambiente, peligrosas y las que alteren el orden y la tranquilidad de los vecinos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 18. El Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, es un órgano colegiado, de elección popular directa, encargado del Gobierno Municipal, con personalidad jurídica para todos los efectos legales correspondiéndole todos los derechos que se desprendan de la Fracción VI del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

Artículo 19. El Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y 7 regidores electos por principio de mayoría relativa, según lo dispuesto por los artículos 13, 14 fracción III párrafo tres y 15 de la Ley Orgánica Municipal de nuestro Estado. El Ayuntamiento residirá en la Cabecera del Municipio que se denomina Venustiano Carranza de conformidad con la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 20. El Ayuntamiento una vez que hubiere sido legalmente integrado se instalará solemne y públicamente el día primero de septiembre del año a su elección. Sólo por causas consignadas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, el Ayuntamiento podrá instalarse en fecha posterior como lo establecen los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica Municipal, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 20 de la Ley antes citada.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 21. El Ayuntamiento celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada quince días y extraordinarias, cuando hubiere algún

asunto urgente que tratar o lo pidiera la mayoría de los miembros. Estas sesiones serán públicas, como marcan los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra dicen:

Artículo 26. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser: I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la administración Municipal; II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión; III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial; y, IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste.

Artículo 27. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse las sesiones en otro lugar abierto o cerrado, dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 22. Las sesiones del Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el Presidente llamará al suplente, previo acuerdo del Ayuntamiento, y si éste no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que de acuerdo con la legislación aplicable nombre a la persona que deba de suplirlos.

Artículo 23. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo supla, y tendrá voto de calidad, debiendo hacer constar los acuerdos tomados en un acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro encuadernado y foliado, y al ser aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, y con éstos, un volumen cada semestre.

Artículo 24. Las determinaciones y acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del caso, salvo las excepciones de que trata la Ley Orgánica Municipal las determinaciones y acuerdos serán diferentes.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES Y FUNCIONARIOS

Artículo 25. Son Autoridades Municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico;

- III. Los Regidores; y,
- IV. Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

Artículo 26. Son funcionarios Públicos municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento;
- II. El Tesorero;
- III. El Contralor;
- IV. Oficial Mayor;
- V. Director Aseo Público;
- VI. Coordinadora DIF;
- VII. Director, Enlace y Transparencia;
- VIII. Directora de Desarrollo Social;
- IX. Directora Obras Públicas;
- X. Director Seguridad Pública;
- XI. Director Protección Civil;
- XII. Directora INAPAM;
- XIII. Directora Discapacitados y Capacidades Diferentes;
- XIV. Director Redes Ciudadanas;
- XV. Director de Deportes;
- XVI. Director Fomento Económico;
- XVII. Director Urbanismo;
- XVIII. Director Sistemas;
- XIX. Director Jurídico;
- XX. Director Salud;
- XXI. Director Pesca;
- XXII. Director Casa de la Cultura;
- XXIII. Director Comunicación Social;
- XXIV. Director Rastro;
- XXV. Director Panteón;
- XXVI. Directora Instituto de la Mujer;
- XXVII. Directora Biblioteca;
- XXVIII. Director Desarrollo Social y Agropecuario;

XXIX. Director de Educación;

XXX. Director de Capas;

XXXI. Directora de Turismo;

XXXII. Director de Gestión Municipal y Programa Palomas Mensajeras;

XXXIII. Director Atención al Migrante;

XXXIV. Inspector del Mercado;

XXXV. Director de Eventos;

Ayuntamientos, Dependencias Federales, Estatales, Ejidos, Comunidades o particulares;

XIII. Administrar su Hacienda, la cual se formará con los arbitrios que señalen las disposiciones fiscales aplicables;

XIV. Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso;

XV. Practicar visitas a las poblaciones del Municipio o comisionar a alguno de sus miembros para tal efecto;

XVI. Promover la expropiación de inmuebles por causas de utilidad pública, conforme a las leyes de la materia; y,

XVII. Procurar por los medios a su alcance el desarrollo económico social y cultural del Municipio, mediante el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, cuidando de la distribución equitativa de la riqueza, para el establecimiento de una sociedad Municipal con mayor prosperidad y justicia.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 27. Son facultades del Ayuntamiento:

I. Iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes que estime convenientes, conforme a lo preceptuado en el Artículo 36 fracción IV, de la Constitución Política del Estado;

II. Adquirir bienes en cualquier forma prevista por la Ley;

III. Otorgar concesiones y permisos de servicios públicos municipales;

IV. Expedir, de acuerdo con las bases que fije el Congreso, los Reglamentos para la buena administración y funcionamiento de los servicios;

V. Nombrar comisiones permanentes para el estudio y vigilancia de los asuntos y servicios municipales;

VI. Nombrar comisiones técnicas para los asuntos que lo requieran;

VII. Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, al Secretario y Tesorero Municipal;

VIII. Proponer al Congreso del Estado el establecimiento de nuevas Tenencias y Encargaturas del Orden o fusión de las existentes,

IX. Elaborar y aprobar el presupuesto de egresos y remitirlo al Congreso para la vigilancia de su ejercicio;

X. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar la Hacienda Municipal, solicitará al Congreso del Estado la práctica de la auditoria;

XI. Conceder a sus miembros licencias hasta por dos meses procurando no se entorpezca el funcionamiento de la comuna y hasta por seis meses a los empleados municipales;

XII. Crear organismos o empresas municipales de carácter productivo o de servicio por sí o en asociación con otros

Artículo 28. Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Vigilar que los Servicios Públicos Municipales cumplan con las atribuciones que les corresponden y ordenar fincarles las responsabilidades en que incurran;

II. Formular sus proyectos de la Ley de Ingresos y remitirlos al Congreso del Estado para su aprobación;

III. Iniciar y realizar la construcción de obras y servicios públicos, y en caso de que se establezcan para su realización obligaciones cuyo término exceda de la duración del ejercicio constitucional del Ayuntamiento deberán someter sus contratos a la aprobación del Congreso;

IV. Vigilar el mantenimiento y conservación de todos los bienes municipales;

V. Publicar el corte de caja de la Tesorería cada tres meses, para conocimiento público;

VI. Procurar que las cárceles reúnan las condiciones de seguridad, higiene, educación, moralidad y trabajo, cuidando que los empleados de esos establecimientos cumplan con las obligaciones que les imponen las Constituciones Federales y del Estado, las leyes que de ambas emanen y los reglamentos respectivos;

VII. Desempeñar las funciones electorales que les impongan las Leyes;

VIII. Poner a disposición de la autoridad competente los Servidores Públicos Municipales, cuando incurran en la comisión de delitos;

IX. Vigilar que, en la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, se cumplan los requisitos del orden sanitario que marca la Ley de la materia;

X. Cuidar del aseo público de las poblaciones de su

circunscripción;

XI. Enviar al Ejecutivo del Estado, durante el mes de diciembre cada año, memoria de las labores desarrolladas en el ejercicio;

XII. Fundar y motivar todas las resoluciones y darlas a conocer a los interesados, para que puedan hacer valer sus derechos;

XIII. Prestar a las autoridades Judiciales y al Ministerio Público el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones, cuando lo soliciten; y,

XIV. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al Municipio.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 29. Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, regionales y especiales, el Ayuntamiento, elaborará programas anuales que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social; estos programas deberán ser congruentes entre sí y servirán de base para la composición del presupuesto de egresos.

Artículo 30. El Ayuntamiento elaborará y aprobará conforme a las bases de coordinación que se hubieren convenido con el Gobierno del Estado, los planes y programas de desarrollo municipal, sujetándose a las siguientes bases:

- I. Los planes serán trianuales y se presentarán ante el Poder Legislativo, para su examen y opinión, dentro de seis meses de gestión administrativa, y su vigencia se circunscribirá al periodo constitucional que corresponda al Ayuntamiento respectivo;
- II. Los programas tendrán una vigencia anual, excepto en los casos en que las prioridades del desarrollo determinen lo contrario, pero bajo ninguna circunstancia excederán del periodo de la gestión administrativa municipal;
- III. Los ayuntamientos vincularán sus programas con los presupuestos de egresos correspondientes; y,
- IV. El Presidente Municipal informará por escrito a la legislatura, sobre el avance y resultados de la ejecución de los planes de desarrollo de su Municipio.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá efectuarse en el mes de junio de cada año, excepto el primer año de su ejercicio.

Artículo 31. El Plan de Desarrollo Municipal, se publicará por Bando Municipal, y se le dará la más alta difusión.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO DESARROLLO URBANO

Artículo 32. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Formular, aprobar, administrar, evaluar, vigilar y modificar, dentro de su jurisdicción y de acuerdo a su competencia, los programas municipales de desarrollo urbano, los de centro de población y los que de ellos se deriven, coordinándose con el Ejecutivo, a través de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA), para efectos de la congruencia con el programa estatal del sector;
- II. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización de los fraccionamientos, lotificaciones, conjuntos habitacionales y comerciales que se autoricen;
- III. Remitir al Ejecutivo, para efectos de publicación y registro, los programas aprobados de desarrollo urbano municipales y los que de ellos se deriven;
- IV. Participar en la planeación de las zonas conurbanas a que se refiere El Código de Desarrollo Urbano;
- V. Coordinarse con el Ejecutivo del Estado para la realización de acciones que tiendan a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, de conformidad con los programas de desarrollo urbano municipales, de centros de población y los que se deriven;
- VI. Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven;
- VII. Convenir con el Ejecutivo del Estado, para, que la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente (SUMA), desempeñe de manera total o parcial las funciones técnicas que por Ley le corresponden, y que no puedan realizar por carecer de los órganos y recursos adecuados;
- VIII. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;
- IX. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven;
- X. Prestar los servicios públicos municipales, que la Constitución y la legislación de la materia le asignan;
- XI. Coordinarse y asociarse con el Gobierno del Estado, con otros municipios o con los particulares para prestar los servicios públicos municipales, cuando esto les beneficie y lo autorice la Ley;
- XII. En coordinación con el Ejecutivo, proponer al Congreso del Estado, la fundación de nuevos centros de población;
- XIII. Conceder las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, de conformidad con los grupos de desarrollo urbano aplicables y lo que disponga el Código de Desarrollo

Urbano del Estado;

- XIV. Emitir, con base en los Programas de Desarrollo Urbano aplicables, los dictámenes relativos a usos y destinos del suelo o sobre edificaciones, construcción de éstas y localización de las mismas;
- XV. Participar, con apego al Código de Desarrollo Urbano y en base a su competencia, en la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos;
- XVI. Difundir la aplicación de los programas de desarrollo urbano municipales y los que de ellos se deriven;
- XVII. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano, la vivienda y la preservación ecológica;
- XVIII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones previstas por el Código de Desarrollo Urbano; y,
- XIX. Las demás atribuciones que le confiera el Código de Desarrollo Urbano, y otras disposiciones legales.

Artículo 33. La Comisión Municipal de Desarrollo Urbano tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Opinar en relación con los programas de ordenación y regulación de zonas conurbanas, municipales de desarrollo urbano, de centros de población y participar en su formulación;
- II. Promover la participación de los particulares en acciones de impulso al desarrollo urbano del Municipio; y,
- III. Coadyuvar con las instancias competentes en la vigilancia y conservación del patrimonio cultural y natural del Municipio.

Artículo 34. La Comisión de Urbanismo Municipal funcionará en forma permanente, tendrá su sede en la cabecera del Municipio, y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal del Ayuntamiento;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Urbanística Municipal; y,
- III. El presidente de la Asociación de Arquitectos e Ingenieros Civiles de Venustiano Carranza.

Artículo 35. Las decisiones de la Comisión de Urbanismo municipal, se tomarán por mayoría de votos. Cada uno de sus integrantes tendrá voz y voto. El Presidente Municipal tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 36. El Reglamento Interior que señalará la organización y funcionamiento de las mismas, será elaborado, discutido y aprobado por la propia Comisión en un lapso no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha de constitución del Organismo.

Artículo 37. La Comisión de Urbanismo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en materia de desarrollo urbano, así como opinar respecto de los programas relativos;
- II. Opinar sobre los proyectos de obras de aprovechamiento urbano del suelo;
- III. Formular propuesta en materia de reservas territoriales y regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- IV. Opinar sobre la procedencia de obras de infraestructura y equipamiento urbano prioritario de los centros de población del Municipio;
- V. Representar los intereses de la comunidad del Municipio, en la programación y ejecución de acciones, obras o servicios de desarrollo urbano y medio ambiente;
- VI. Proponer a las autoridades municipales, de acuerdo con las necesidades o solicitudes de los diversos sectores de la población, la creación de nuevos servicios, conservación y mejoramiento de los ya existentes, procurando para su realización de la colaboración particular; y,
- VII. Las demás que le señalen la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. Los programas municipales de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, tendrán por objeto el desarrollo urbano en el territorio municipal. Estos programas contendrán la zonificación y las líneas de acción específicas para la ordenación y regulación de los centros de población del Municipio respectivo.

Artículo 39. Los programas Municipales de Desarrollo Urbano y medio ambiente serán formulados, aprobados, ejecutados, controlados y evaluados por los Ayuntamientos correspondientes, a través de la coordinación que para el efecto establezcan los gobiernos municipales con el Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 40. Por servicio público se considera toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades públicas, y que es realizado por la Administración Pública Municipal o por particulares mediante concesión otorgada por la autoridad competente o por arrendamiento.

Artículo 41. Para los efectos de este Bando, se consideran como servicios públicos, además de los que determine la Ley y Reglamentos Municipales, los siguientes: abastecimiento y suministro de agua potable, alcantarillado, calles y pavimentaciones, embellecimiento de parques y jardines, rastro, educación pública, seguridad pública, transporte urbano, vialidad, tránsito, alumbrado público y conservación de obras de interés social.

Artículo 42. Los servicios públicos serán prestados por el Ayuntamiento y administrados por el mismo y por el Presidente

Municipal o por los órganos municipales respectivos y podrán ser concesionados a personas físicas o morales, cuando no afecten a la estructura y organización municipal.

Artículo 43. En caso de concesión, el Ayuntamiento podrá modificar en cualquier momento el funcionamiento de servicio público concesionado, en beneficio de los habitantes del Municipio, vigilando la prestación del mismo, pudiendo intervenir las Autoridades Municipales, en el servicio público con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés general.

CAPÍTULO I DEL ASEO PÚBLICO

Artículo 44. Es competencia del Ayuntamiento a través de Oficialía Mayor, la recolección de residuos sólidos municipales que provienen de actividades que se desarrollen en casa-habitación, sitios y servicios públicos, demolición, construcciones, establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de su proceso.

Artículo 45. Las acciones directas de Aseo Público y de observación de condiciones higiénicas y de salubridad en el Municipio deberán enriquecerse con campañas preventivas dirigidas a obtener la colaboración de la población.

Artículo 46. El Ayuntamiento, por conducto del Departamento Oficialía Mayor, con la participación de los vecinos, proveerá de depósitos de basura en los parques, jardines, paseos públicos y en otros lugares de la vía pública que este dentro de su jurisdicción, además de ordenar la fumigación periódica de los mismos; así mismo, fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta lo que sobre el particular disponga la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

Artículo 47. El Departamento de Oficialía Mayor fijará lugares especiales para depositar la basura, tomando en cuenta al efecto la legislación aplicable en materia de contaminación ambiental.

Artículo 48. Es obligación de los habitantes del Municipio:

- I. Barrer y regar diariamente las calles y banquetas del frente de sus casas, así como de sus negocios comerciales, industriales y de servicio;
- II. Depositar la basura en los lugares destinados para tal fin; y,
- III. Mantener limpias calzadas, jardines y plazas públicas.

Artículo 49. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO II AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 50. Se entiende por servicio o abastecimiento de agua potable, la conducción de líquido en su fuente de origen hasta la

toma domiciliaria.

Artículo 51. El servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento estará a cargo del Ayuntamiento, con el concurso del Estado, cuando se considere necesario, el que se prestará, en los términos de la Ley de la materia, este ordenamiento y de los Reglamentos que al efecto aprueben el ayuntamiento, a través de:

- I. Organismos Operadores y Juntas Locales Municipales;
- II. Organismos Operadores Intermunicipales;
- III. Organismos estatales que funcionen en base a contratos o convenios con los ayuntamientos municipales; y,
- IV. Por particulares, por virtud de concesión o contrato de prestación de servicios, en los términos del Título Tercero de la Ley de Agua y gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán.

Artículo 52. El Ayuntamiento tendrá a su cargo:

- I. Prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en sus ámbitos territoriales a través de los organismos operadores municipales, de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más ayuntamientos municipales, o con el Gobierno del Estado, para que los preste a través de organismos operadores, o por concesionarios;
- II. Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a los cuales deberá efectuarse la construcción ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III. Planear y programar la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de la Ley;
- IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las obras de infraestructura hidráulica y su operación;
- V. Analizar y aprobar las cuotas y tarifas de derechos por la prestación del servicio que regula la Ley, con base en las propuestas que les hagan los organismos operadores; y,
- VI. Las demás que otorguen la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, otras disposiciones legales.

Artículo 53. El agua se destinará a la prestación del servicio público, en el orden de uso siguiente:

- I. Doméstico;
- II. Público;
- III. Comercial; y,

IV. Industriales.

El orden de prelación se podrá variar por el Ayuntamiento, mediante resolución de carácter general, salvo los usos a que se refieren las fracciones I y II que siempre tendrán preferencia en relación con los demás.

Artículo 54. Los organismos operadores municipales a que la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán se refiere tendrán el carácter de descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios. El Ayuntamiento, en sesión plenaria acordará la constitución del organismo operador municipal, debiendo publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Una vez constituido el organismo, el Ayuntamiento otorgará los apoyos técnicos y financieros que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el acuerdo respectivo, deberá establecerse la pertenencia a los Organismos Operadores Municipales, así como las particularidades socioeconómicas, administrativas, técnicas y financieras específicas de los organismos y su competencia territorial. Al establecer en el acuerdo respectivo la competencia territorial, deberán precisarse las juntas locales municipales que forman parte del organismo operador.

Artículo 55. Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales se deberán constituir juntas locales municipales a cuyo cargo directo estará la prestación del servicio en la Tenencia o Encargatura del Orden correspondiente, que dependerá del organismo operador de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el Jefe de Tenencia o el Encargado del Orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de las mismas, un secretario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad. En todo caso deberá existir un acuerdo del Ayuntamiento para la creación de estas juntas. Las juntas que se constituyan en los términos de este artículo tendrán entre sus funciones las siguientes:

- I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de sus objetivos y someterlos a la consideración del director del organismo operador municipal;
- II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;
- III. Establecer las medidas de prevención, control de la comunicación y de saneamiento de las aguas que administre la Junta de Gobierno del organismo operador municipal, en los términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Estudiar y proponer al director del organismo operador, los proyectos de inversión que requiera el sistema de su localidad;
- V. Estudiar y proponer al director del organismo operador, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;
- VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en

los términos de las disposiciones aplicables y aplicar las sanciones que establece la Ley; y,

- VII. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento respectivo y la Junta de Gobierno de los organismos operadores.

Artículo 56. Están obligados a contratar el servicio de agua potable, alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

- I. Los propietarios o poseedores a cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas, para los servicios que sean utilizados; y,
- III. Los propietarios y poseedores de establecimientos mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza están obligados al uso de agua potable, alcantarillado y saneamiento. También están obligados a contratar el servicio, los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en relación con predios propiedad de los mismos; y,
- IV. La contratación del servicio de agua potable y la conexión de los mismos se realizará de conformidad a lo estipulado en los reglamentos correspondientes.

Artículo 57. Todo usuario está obligado al pago de los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, «El Consejo Consultivo» del Organismo, en base a las tarifas o cuotas autorizadas, por tanto, queda prohibido el otorgamiento de exenciones por cuanto al pago del servicio.

Artículo 58. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento interior del Organismo Operador Municipal.

CAPÍTULO III MERCADOS

Artículo 59. Se entiende por mercado, el espacio geográfico propiedad pública o privada a donde acude diversidad de comerciantes, en pequeño, minoristas y detallistas y expenden sus productos a los demandantes consumidores, dentro del área que les ha sido reservada por la Autoridad Municipal.

Artículo 60. El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación y regulación corresponde originalmente al Ayuntamiento.

Artículo 61. Los locatarios de los mercados públicos y los comerciantes en general que operan dentro del Municipio, se podrán constituir en organizaciones de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 62. Las Autoridades Municipales reconocerán como

organizaciones a los gremios, y en general a los locatarios.

Artículo 63. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento Municipal de Mercados y Comercio.

Artículo 64. El Ayuntamiento dispondrá las medidas y procedimientos para vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones que se contengan en el Reglamento enunciado en el Artículo que precede y aplicará en su caso las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV RASTRO MUNICIPAL

Artículo 65. La prestación del servicio público de Rastro, corresponde al H. Ayuntamiento y será supervisado por el Regidor responsable de la Comisión de Salud.

Artículo 66. El Ayuntamiento proporcionará en la Cabecera Municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal y vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del Municipio, por conducto de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

Artículo 67. En las localidades donde no exista rastro, la Presidencia Municipal autorizará un lugar para tal fin, debiendo cumplir las personas que acuden a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señale el Reglamento del Rastro.

Artículo 68. Al frente del Rastro Municipal estará un encargado designado por el Presidente Municipal.

Artículo 69. El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de los animales:

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor; y,
- III. Sección de aves de corral.

Artículo 70. Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir con su cometido, como son:

- a) Ganchos para colgar carne;
- b) Piletas para el depósito de agua;
- c) Hornillos;
- d) Planchas;
- e) Cazos; y,
- f) Reatas, entre otros.

Artículo 71. Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del Rastro o para sacrificar fuera de ellas en las Tenencias, Encargaturas del Orden, a cualquier persona que haya

sido condenada ejecutoramente por el delito de abigeato.

Artículo 72. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento Municipal de Rastros.

CAPÍTULO V CEMENTERIOS

Artículo 73. El servicio público de panteón será prestado por el Ayuntamiento, para inhumaciones, exhumaciones e incineración de cadáveres o restos humanos, mismos que no podrá efectuar sin la autorización del Juez del Registro Civil.

Artículo 74. El Ayuntamiento, estará facultado para ordenar la ejecución de toda clase de obras y trabajos que se consideren necesarios para lograr el mejoramiento higiénico de los cementerios, así como para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estos constituyan un peligro para la salud pública.

Artículo 75. El servicio de panteón estará a cargo de un administrador, que será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 76. El administrador del panteón tendrá como Jefe inmediato al Presidente Municipal y tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Registrar en el libro correspondiente, las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones; y,
- II. Mostrar a los interesados que lo soliciten el libro de registro de los lotes disponibles y proporcionar los datos que le sean solicitados.

Artículo 77. El servicio de panteón será prestado de las 8:00 horas a las 18:00 horas, durante todos los días del año.

Artículo 78. Para realizar las inhumaciones, exhumaciones e incineración, se deberá cumplir con la legislación aplicable.

Artículo 79. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento Municipal de panteones.

CAPÍTULO VI DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 80. La Seguridad Pública se conceptúa servicio público como lo señala el Artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal y con fundamento en el Artículo 72 fracciones VIII y IX del mismo ordenamiento estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo proporcionará en el Municipio a través del Director de Seguridad Pública y del Director de Protección Civil quienes tendrán a su cargo los cuerpos de Policía Municipal, Tránsito, Protección Civil, Rescate y Corporaciones auxiliares que se organicen y funcionen de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo y del Reglamento respectivo.

Artículo 81. Son atribuciones operativas de los cuerpos de

seguridad pública municipal:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;
- III. Observar y hacer cumplir el Reglamento de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y en los urgentes previstos en el Artículo 16 de la Constitución General de la República;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos;
- VII. Coordinarse con cuerpos de seguridad pública para prestarse auxilio recíprocamente cuando las necesidades lo requieran;
- VIII. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil; y,
- IX. Todas las demás que les confiere la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 82. El presente capítulo señala las faltas de policía y determina las sanciones a que se hacen acreedores los infractores, las disposiciones serán de observancia general y obligatoria para los vecinos y habitantes del Municipio que sean residentes o con estancia transitoria.

Artículo 83. Son faltas de policía las siguientes:

- I. Escandalizar en la vía pública;
- II. Proferir injurias en cualquier forma en lugares públicos en contra de las personas o instituciones públicas;
- III. Embriagarse en la vía pública, en lugares de esparcimiento familiar y deportivo;
- IV. Perturbar el orden de los actos públicos y reuniones;
- V. Cruzar apuestas en espectáculos deportivos u otros análogos;
- VI. Causar falsas alarmas;
- VII. Efectuar serenatas, gallos, mañanitas o cantar con fines lucrativos en las vías públicas o lugares públicos sin el permiso correspondiente; y,
- VIII. La satisfacción de necesidades fisiológicas como orinar, defecar y/o mantener relaciones sexuales en lugares y vías

públicas.

Artículo 84. Queda prohibida la entrada a las cantinas, expendios de bebidas alcohólicas, cervecerías, billares y establecimientos similares a menores de edad, policías y militares uniformados excepto cuando estos dos últimos lo hagan en cumplimiento de sus servicios.

Artículo 85. Igualmente queda prohibido que los menores de edad presten sus servicios en los lugares especificados con anterioridad. La infracción a esta disposición se castigará con multa, clausura provisional o definitiva.

Artículo 86. La Policía Preventiva del H. Ayuntamiento Constitucional de Venustiano Carranza, Michoacán, constituye la Fuerza Pública Municipal y es una corporación destinada a mantener el orden dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad teniendo como funciones oficiales la vigilancia, la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando de Gobierno y Reglamentos municipales vigentes por parte de los transeúntes y habitantes.

Artículo 87. Tratándose de flagrante delito, de acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier persona debe aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 88. En el caso de menores que cometan infracciones al Bando o Reglamentos Municipales, el Presidente Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública, podrá amonestar a estos siendo potestativo de él practicar esta diligencia en presencia de sus padres; la responsabilidad civil resultante de sus actos y omisiones corresponde a sus padres y se denunciará ante los tribunales correspondientes. En caso de reincidencia se pondrán a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Cuando la conducta reproachable pueda entrañar la comisión de un delito, quedaran a disposición de la Autoridad correspondiente tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 16 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Artículo 89. El Director de Seguridad Pública rendirá dentro de las 24 horas siguientes de las novedades ocurridas, un informe pormenorizado, al Presidente Municipal, de todas las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 90. En el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, el Presidente Municipal es el jefe inmediato del Director de Seguridad Pública; corresponderá al Gobernador del Estado el mando de la policía en el Municipio cuando este se encuentra de manera transitoria o eventual.

Artículo 91. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento de Seguridad Pública, el cual, para su obligatoriedad, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 92. Para la realización de manifestaciones públicas, se requiere la licencia correspondiente otorgada por el Presidente Municipal.

Artículo 93. Para la expedición de la Licencia a la que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar una ante la Secretaría del Ayuntamiento por escrito solicitud deberá hacerse por escrito en 48 horas de anticipación a aquella hora en la que habrá de iniciar la manifestación. En esta solicitud se expresará:

- a) Origen;
- b) Motivo;
- c) Finalidad;
- d) Lugar del mitin;
- e) Trayecto de la manifestación;
- f) Día y hora de verificación; y,
- g) El nombre y la firma de cada uno de los organizadores que asuman la responsabilidad en caso necesario.

Artículo 94. No se autorizará la realización de dos o más mítines o manifestaciones en forma simultanea por grupos antagónicos, como prevención del orden público.

Artículo 95. En caso de que se recibieran la solicitud de dos o más manifestaciones simultaneas se citará a los organizadores de cada grupo a fin de que elija día y hora diferente, haciéndoles ver el inconveniente de realizar dichos actos en forma simultanea, pues de no ponerse de acuerdo, el Ayuntamiento dará preferencia a quien haya presentado primero (o con mayor anticipación) su solicitud completa.

Artículo 96. El incumplimiento al artículo que antecede estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, considerándola de ilegal por no reunir los requisitos que se manifiestan en el artículo 95 y serán aplicables las sanciones correspondientes según la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 97. Los partidos políticos y las organizaciones afines, deberán de comunicar al Ayuntamiento con 72 horas de anticipación antes de iniciar una campaña política, para estar en condiciones de otorgar las garantías necesarias en su cometido.

Artículo 98. La propaganda de programas y pintas, por ningún motivo se fijarán en las principales calles de la ciudad, así como las escuelas, iglesias, monumentos nacionales, edificios y fuentes públicas.

CAPÍTULO VII DE LA SALUD PÚBLICA

Artículo 99. El Ayuntamiento es autoridad sanitaria en materia de salubridad local, en base a lo dispuesto en los artículos 3º fracción III y 4º B) de la Ley Estatal de Salud, a quien corresponderá, expedir Normas Urbanísticas y Arquitectónicas que faciliten el acceso y desplazamiento a las personas con discapacidad y promover el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad.

Artículo 100. El Ayuntamiento cuidará el exacto cumplimiento de

la Ley General de Salud, siendo auxiliar de las actividades sanitarias para la conservación de la Salud Pública.

Artículo 101. Para que el Presidente Municipal expida una licencia para la apertura de un establecimiento comercial o industrial, será indispensable que los interesados presenten la licencia expedida por la autoridad sanitaria respectiva.

Artículo 102. Es obligación de los habitantes del Municipio, presentarse ante las Oficinas o Dependencias Sanitarias cuando fuesen requeridos, para que se les apliquen las vacunas contra las enfermedades infecto-contagiosas, así como presentar a sus hijos y personas que de ellos dependan, para el mismo objeto; y permitir que las brigadas sanitarias ejecuten sus labores domiciliarias en el territorio del Municipio.

Artículo 103. Los propietarios de perros están obligados a vacunarlos cada año contra la rabia, y obtener de las oficinas correspondientes la placa que autorice haber cumplido, debiendo portar el animal su placa.

Artículo 104. Todo perro que porte la placa correspondiente no será sacrificado en las campañas programadas por las autoridades.

Artículo 105. Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces determine la Autoridad Sanitaria correspondiente.

Artículo 106. Queda prohibido tirar en la calle, paseos públicos, arroyos, lagunas, canales, presas, albercas, tanques de almacenamiento de agua, basura, agua sucia o pestilente, materias orgánicas o inorgánicas nocivas a la salud, así como manchar banquetas, fachadas de bardas, edificios y casas, y otros lugares de orden público.

Artículo 107. Los locatarios de los mercados tienen la obligación de recoger de los mismos, la basura que estos acumulen, así como almacenar los desperdicios, agua sucia, etc. depositándola en los lugares que expresamente diga la Autoridad Municipal.

Artículo 108. La venta de consumibles de origen animal, dulces o golosinas que no puedan lavarse o hervirse antes de ser consumidos sólo podrán ponerse a la venta de vitrinas o aparadores para protegerlos del polvo, proveyéndose de los utensilios necesarios para no despacharlos con las manos.

Artículo 109. Toda persona que expendá carne dentro del Municipio, deberá contar con los sellos correspondientes, puestos por las autoridades Sanitarias y del Rastro Municipal, con el objeto de garantizar un buen estado y calidad para venderla al consumidor.

Artículo 110. Los comerciantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas tales como: tacos, tortas, nieve, helados, refrescos, frutas, carnes frescas, panes, tostadas, frutas en conserva, hotcakes, mariscos, así como demás empleados de restaurantes, fondas, cubicherías y otras similares, deberán usar para atender al público bata y gorra de color blanco.

Artículo 111. Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones solo podrán realizarse en panteones municipales autorizados para ello; precisamente en el lugar indicado en el permiso expedido por el Juez del Registro Civil.

Artículo 112. El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación no se hará antes de las 12 horas, ni después de las 48 horas, contando a partir del fallecimiento; solo cuando la causa determinante de la muerte lo fuere una enfermedad infecto contagiosa, se hará antes de las 24 horas y después de ésta, si se estima así, por parte de las Autoridades Sanitarias.

Artículo 113. Los cadáveres que sean trasladados de un lugar a otro, serán llevados de manera que no queden expuestos a la vista del público.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 114. La educación que se imparta dentro del Municipio, estará sujeta a las disposiciones en la Ley General de Educación.

Artículo 115. El Ayuntamiento de manera concurrente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del Artículo 12 de la Ley General de Educación;
- II. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- IV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
- V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico - deportivas en todas sus manifestaciones;
- VI. Prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad;
- VII. Dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales; y,
- VIII. Podrá celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 116. Es obligación de los padres de familia o tutores, inscribir a sus hijos en edad escolar en las escuelas oficiales, particulares o incorporadas para que reciban la educación primaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 117. Las personas mayores de edad que no sepan leer ni escribir están obligadas a asistir a los Centros Básicos de Educación Primaria para Adultos para adquirir la instrucción fundamental por cualquiera de los medios autorizados para su asistencia.

Artículo 118. Queda prohibido que los menores de edad escolar deambulen por las calles, parques y jardines en horas de clases debiendo el Ayuntamiento tomar las medidas necesarias para el caso.

Artículo 119. El Himno Nacional se entonará total o parcialmente y por dos veces como máximo en los actos solemnes de carácter oficial, cívico, escolar, deportivo y ceremonias patrióticas que se celebren.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 120. Corresponde al Ayuntamiento de acuerdo a su realidad ambiental, dentro de su jurisdicción:

- I. La formulación de la política y de los criterios ecológicos particulares municipales, en las materias a las que se refiere el presente artículo y en congruencia con las que, en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo que se trate de asuntos de competencias exclusivas de los Gobiernos Estatal o Federal;
- III. El ordenamiento ecológico municipal en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados por la Ley General, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley Estatal de Protección al Ambiente y las demás disposiciones legales aplicables;
- IV. El control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera;
- VI. Aplicar los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera, que establece la Ley, en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual definirán las zonas en las que será permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades Federales en materia de actividades altamente riesgosas y de las que correspondan al Gobierno del Estado;
- VII. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción Federal o Estatal;
- VIII. Promover la instalación de equipos de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes, de competencia Federal o Estatal;
- IX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación del territorio municipal;
- X. Solicitar al Gobierno del Estado, la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse

dentro del territorio municipal correspondiente, que puedan alterar el equilibrio ecológico o el ambiente del Municipio respectivo, y en su caso, condicionar el otorgamiento de autorizaciones para uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

XI. Establecer y operar los sistemas del monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio correspondiente, con arreglo a las normas técnicas ecológicas y previo dictamen técnico que respecto a dichos sistemas formule la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

XII. Integrar, en los términos del acuerdo de coordinación respectivo, resultado del monitoreo de la calidad del aire en el Municipio correspondiente, al sistema de información nacional a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;

XIII. Certificar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las normas técnicas ecológicas;

XIV. Elaborar y publicar informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el Municipio;

XV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población en congruencia con las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales;

XVI. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XVII. Dictaminar las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción Federal o Estatal;

XVIII. Requerir la instalación de sistema de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas técnicas ecológicas;

XIX. Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas técnicas aplicables;

XX. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, criterios que emitan las autoridades Federales y Estatales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al

territorio u otra entidad federativa, satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;

XXI. Realizar en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo el pago de los derechos correspondientes;

XXII. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descargas;

XXIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente;

XXIV. Prevenir y controlar la contaminación visual en los centros de población y en su respectivo territorio municipal;

XXV. Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, según se definen en la Ley;

XXVI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales;

XXVII. La prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebase el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación del Ejecutivo del Estado o de la Federación;

XXVIII. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, en coordinación con el Ejecutivo del Estado, cuando así se prevea en la Ley;

XXIX. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley, o a los Reglamentos y el presente Bando expedido por el Ayuntamiento;

XXX. Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades en materias de competencia, conforme a la Ley; y,

XXXI. Los demás asuntos que le corresponde conforme a la Ley de la materia y otras leyes aplicables.

Cuando la capacidad económica del Ayuntamiento no le permita cumplir satisfactoriamente lo estipulado en este capítulo, podrá realizarlo a través de convenios con el Estado o la Federación.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DEL FOMENTO AL DEPORTE

Artículo 121. El Ayuntamiento, para el fomento al Deporte, tendrá

las siguientes funciones:

- I. Planear y determinar sus necesidades en materia deportiva y proponer los medios para satisfacerlas de acuerdo a lo dispuesto por el Instituto Michoacano del Deporte;
- II. Fomentar el deporte, procurando su práctica desde la infancia;
- III. Determinar y otorgar los estímulos y apoyos para la organización, el desarrollo y fomento de las actividades deportivas; y,
- IV. Promover y apoyar, en la medida de sus posibilidades, a los organismos locales que desarrollen actividades deportivas, e incorporarlos al Instituto Michoacano del Deporte.

Artículo 122. El Director del Comité Deportivo Municipal, coordinará a los organismos, comités y ligas deportivas, para que las actividades que realicen se lleven en congruencia con el Programa Estatal del Deporte.

Artículo 123. El Ayuntamiento por conducto de El Director del Comité Deportivo Municipal, reconocerán a los organismos deportivos existentes en el Municipio y garantizarán y facilitarán el uso de las instalaciones deportivas que se encuentren bajo su administración.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Artículo 124. El Ayuntamiento administrará libremente su Hacienda, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 fracción IV de la Constitución Política Federal, 123-II de la Constitución Política Estatal y el Artículo 32 inciso C fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 125. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los ingresos que señale la Ley de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, con aquellos ingresos que determinen las Leyes y Decretos Federales y Estatales y los convenios respectivos según lo establece el Artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal en vigor.

Artículo 126. Son contribuciones las cantidades que en dinero deben entregar las personas físicas y morales al Municipio, para cubrir el gasto público, las que se clasifican en Impuestos, Derechos y Contribuciones Especiales, y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca en su favor:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III;
- II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por pago a los municipios, por los servicios de carácter

administrativo prestados directamente o a través de organismos descentralizados que se constituyan para tales efectos;

III. Contribuciones Especiales son las que se establezcan en la Ley o decreto, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas e indirecta por servicios públicos. Los recargos, las multas, los honorarios y los gastos de ejecución, así como el importe de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales municipales, que sean presentados en tiempo y no pagados;

IV. Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado;

V. Aprovechamientos son los ingresos que percibe el Municipio, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados;

VI. Participaciones son los ingresos provenientes de la Federación y del Estado que el Municipio tenga derecho a percibir, conforme a las leyes o convenios respectivos;

VII. Créditos fiscales son las prestaciones económicas que tiene derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios incluyendo los que se deriven de responsabilidades de sus servidores públicos, así como aquellos a los que las leyes les impongan ese carácter y las que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena;

VIII. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio, aún cuando se destinen a fin específico, se hará por la Tesorería, excepto la correspondiente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se hará por los organismos; y,

IX. Los créditos o deudas entre los Gobiernos Municipal y Estatal, así como de sus organismos descentralizados municipales, se podrán compensar previo acuerdo que celebre.

Artículo 127. El Ayuntamiento deberá aprobar su presupuesto de ingresos con base en sus ingresos disponibles y de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 128. El Ayuntamiento deberá formar cada año en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes municipales de cualquier naturaleza que sean.

Artículo 129. El Ayuntamiento deberá percibir las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre las propiedades inmobiliarias, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por bien el cambio de valor de los inmuebles.

Artículo 130. Cuando un crédito fiscal no se haya satisfecho, se hará efectivo por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

Artículo 131. El ejercicio del comercio, industria prestación de espectáculos, diversiones públicas y oficios varios solo podrá efectuarse mediante la licencia correspondiente, que se haya expedido por la Presidencia Municipal.

Artículo 132. Las licencias a que se refiere el Artículo que precede deberán revalidarse anualmente, la autorización no podrá transferirse o cederse sin el consentimiento expreso de la Presidencia Municipal.

Artículo 133. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y Reglamentos aplicables.

Artículo 134. Los particulares no podrán realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios diferentes a las autorizadas en la licencia municipal.

Artículo 135. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad deberán fijar en lugares visibles de sus establecimientos la lista de precios de los productos que expenden.

Artículo 136. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, los particulares no podrán en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, hacer uso de la vía pública sin la autorización del Ayuntamiento, debiendo efectuar una vez dada la autorización, el pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 137. El ejercicio del comercio ambulante requiere la licencia o permiso del H. Ayuntamiento y solo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

Artículo 138. Los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, al coqueo y cerveza, no podrán establecerse a menos de 100 metros de distancia de instituciones educativas, de salud, mercados, parques, templos, cuarteles, internados, guarderías y otros similares.

Artículo 139. Los establecimientos a que se refiere el Artículo que precede, deberán estar previstos de persianas, cortinas u otros materiales que la Autoridad Municipal considere indicado e impida la vista al interior de los mismos.

CAPÍTULO II

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 140. Las diversiones y espectáculos públicos que se deberán presentar en locales que ofrezcan seguridad, solamente podrá venderse el número de localidades de acuerdo al cupo

autorizado y en las tarifas y programas previamente autorizados por el H. Ayuntamientos.

Artículo 141. Cualquier cambio en el programa deberá hacerse del conocimiento de la Presidencia Municipal y tomar las precauciones convenientes a fin de que la autoridad autorice el cambio.

Artículo 142. La Autoridad Municipal determinará qué diversiones o espectáculos requieran de permiso temporal, teniendo la facultad de suspender en cualquier momento la diversión pública si llegare a alterar gravemente el orden y seguridad pública.

Artículo 143. Se consideran espectáculos públicos, a todos aquellos, actos o eventos que se organicen con el fin de que asista el público, gratuita u onerosamente, por su ingreso, pudiendo ser éstos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares, siendo estos los siguientes:

- I. Las representaciones teatrales;
- II. Exhibiciones cinematográficas;
- III. Audiciones musicales con música viva;
- IV. Funciones de variedades artísticas;
- V. Corridos de toros, novilladas, jaripeos y carreras de caballos;
- VI. Carreras de motocicletas, bicicletas y automóviles;
- VII. Funciones de circo;
- VIII. Ferias y atracciones mecánicas;
- IX. Encuentros de fútbol, box y en general actividades deportivas profesionales;
- X. Bailes públicos, cabaret y billares;
- XI. Albercas y balnearios;
- XII. Audiciones con sinfonistas, serenatas, verbenas y kermeses;
- XIII. Conferencias, exposiciones, exhibiciones agrícolas, culturales, industriales y artesanales; y,
- XIV. En suma, todos los eventos que se realicen con fines de lucro o gratuitamente para que el público concurra a divertirse.

Artículo 144. El cuerpo de Inspectores Municipales de Espectáculos que integre el Ayuntamiento y la Policía Municipal se encargarán de vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 145. Para poder funcionar las salas o establecimientos en donde se realicen o instalen espectáculos o diversiones públicas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Será requisito primordial contar con una licencia municipal

- que se refrendará cada año;
- II. Antes de cada función los locales deberán estar aseados y tener las condiciones de higiene necesarias;
- III. Deberán contar con accesos debidamente señalados tanto para la entrada y salida del público, como para el desalojo en caso de emergencia;
- IV. Deberán contar con la licencia de las autoridades sanitarias y todas las que en cada caso se requieran;
- V. Estarán provistas de ventilación e iluminación suficiente, deberán contar con equipo contra incendios y por lo menos con un botiquín para primeros auxilios;
- VI. Si en el interior del local funcionan expendios de refrescos y golosinas, estos expendios deberán contar con una licencia municipal y no podrán vender a precios mayores que los establecimientos por el comercio en general, salvo autorización especial convenida con la autoridad competente;
- VII. Mantendrán las butacas y bancas en buen estado, el cupo total de cada local deberá estar registrado ante la Autoridad Municipal;
- VIII. En las taquillas, en lugar visible, se expondrán programaciones y tarifas. Los locales deberán contar con suficientes taquillas para evitar la reventa de boletos; y,
- IX. Los locales deberán contar con instalaciones sanitarias suficientes, los sanitarios se mantendrán siempre aseados.
- g) Servicios de grúas;
- h) Terminales; e,
- i) Paradero de autobuses foráneos y locales.
- II. De 6:00 a 20:00 horas:
- a) Baños públicos;
- b) Peluquerías;
- c) Salones de belleza y peinados;
- d) Venta de aceite, lubricantes, accesorios autos y camiones;
- e) Venta de acumuladores;
- f) Venta de llantas y cámaras para vehículo;
- g) Transportes;
- h) Venta de forrajes y alimentos para animales;
- i) Lecherías;
- j) Molinos de nixtamal;
- k) Panaderías;
- l) Tortillerías; y,
- m) Misceláneas y mercados

Artículo 146. La Autoridad Municipal sancionará a los empresarios que presenten espectáculos de menor calidad a la programada o no cumplan con el horario que anuncian.

CAPÍTULO III

DE LOS HORARIOS DEL FUNCIONAMIENTO DE COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 147. Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del Municipio, se sujetarán al horario de 7:00 a 21:00 horas.

Artículo 148. Se podrán otorgar horarios especiales a los siguientes establecimientos públicos:

- I. Las 24 horas del día:
- a) Hoteles;
- b) Moteles;
- c) Farmacias;
- d) Sanitarios;
- e) Hospitales;
- f) Expendios de gasolina;
- III. De 10:00 a 22:00 horas:
- a) Cantinas;
- b) Bares;
- c) Billares;
- d) Cafés;
- e) Ostionerías; y,
- f) Supermercados
- IV. De 18:00 a 02:00 horas del día siguiente:
- a) Centros nocturnos y salones de fiesta; y,
- b) Tratándose de bares y cantinas, estas abrirán de lunes a sábado en el horario señalado en este Artículo, y los domingos hasta las 15:00 horas.

Artículo 149. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa su reducción; cuando los interesados requieran ampliación de horario autorizado, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento y cubrir el pago adicional establecido en las tarifas.

Artículo 150. El Ayuntamiento, haciendo uso de sus facultades y apoyándose en los Reglamentos respectivos, registrará y controlará la actividad comercial que realicen los particulares y sancionará la venta clandestina de bebidas embriagantes.

Artículo 151. El Ayuntamiento elaborará, aprobará y publicará con apego a las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, emitidas por el Congreso, el Reglamento de Horarios de Funcionamiento de Comercios y Establecimientos Públicos.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 152. Se considera faltas a la Seguridad Pública y la de Buen Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones consignadas en este Bando.

Artículo 153. No se considera como falta a este Bando, el ejercicio legítimo de los derechos de expresión, reunión y tras de los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 154. Le corresponde al C. Presidente Municipal en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda a los infractores del orden y de los Reglamentos Municipales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 155. El Presidente Municipal, en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal, designará, para hacer cumplir el presente Reglamento Municipal, funcionarios para la determinación de las infracciones e imponer las multas correspondientes.

Artículo 156. Todas las personas que por cualquier circunstancia queden detenidas en la dirección de seguridad pública o comandancia de policía podrán entregar a sus familiares, personas de su confianza o encargado de barandilla, los objetos, útiles, dinero y pertenencias que lleven en su poder, estando obligados los encargados, cuando se haga el depósito a expedir un recibo detallado de los objetos, siendo motivo de responsabilidad no expedirlo.

Artículo 157. Con el objeto de impedir la Drogadicción en menores, se considera una infracción la venta de drogas que causen alteración

de la salud en farmacias, boticas y otros lugares en donde se expendan, tales como thiner, cemento industrial y de todas aquellas sustancias que sean elaboradas con solventes. Sin perjuicio de la clasificación que las leyes penales hagan.

Artículo 158. Las personas que sean detenidas por infracciones a este bando y exista delito competencia de otras autoridades, o concurso de delitos de orden Federal o Estatal, serán consignadas a la autoridad competente, sin que esto los exima de la sanción municipal correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 159. Las sanciones que se aplicarán por violaciones al presente Bando, serán aplicadas por la Presidencia Municipal, y el Presidente podrá delegar esta función en la Secretaría del Ayuntamiento, o en la Oficina responsable de la aplicación de Reglamentos, ingresando a la Tesorería todos los ingresos por este concepto.

Artículo 160. Las faltas o infracciones al Bando, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en los Artículos 160 y 161 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS RECURSOS

Artículo 161. Los acuerdos, resoluciones o cualquier acto de las Autoridades Municipales, podrá ser impugnado por los interesados mediante el recurso administrativos de inconformidad.

Artículo 162. El recurso administrativo de inconformidad deberá promoverse en el tiempo y forma conforme a lo establecido por los Artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Gobierno Municipal entrará en vigor a los 15 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Quedan derogadas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se contravengan al presente ordenamiento.

TERCERO. Publíquese y cúmplase.